

REPÚBLICA DE PANAMÁ ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El Licenciado Rodrigo Esquivel, actuando en nombre y representación de la Compañía LET'S CAMP, S.A., ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.ACP-AD-RM21-79 de 10 de septiembre de 2021, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) y, para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES

En cuanto a los hechos plasmados en el libelo de la Demanda, la representación judicial de la Sociedad LET´S CAMP, S.A., manifestó que, la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), convocó el Acto de Licitación Pública No.106985 de 22 de noviembre de 2010, con el fin de brindar seminarios de capacitación a los trabajadores de la Autoridad, para el reforzamiento de los valores, la visión y la misión de la Entidad.

Así las cosas, al ser la Empresa Demandante quien realizó la mejor oferta, le fue adjudicada la comisión de las sesiones de Taller denominada "La Ruta por los Valores", suscribiéndose así, el Contrato No.CDO-235445-CPH de 3 de diciembre de 2010, con la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), emitiéndose además, en dicha fecha la Orden de Compra No.CDO240256CHP, por la suma de veintinueve mil ochocientos cuarenta balboas (B/.29,840.00) para sufragar el monto total del servicio licitado.

Señala la actora que, transcurridos diez (10) años desde que finalizó la relación contractual, la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) emitió la Resolución No.ACP-FIO-RM21-240256-01 de 4 de junio de 2021, mediante la cual se estableció que la Compañía **LET´S CAMP, S.A.**, facturó dos mil ciento sesenta balboas (B/.2,160.00) en exceso, por servicios no recibidos, ordenándose así, la gestión de cobro en contra de la Empresa.

Dicha decisión, a criterio de la actora, guarda estrecha relación con el negocio jurídico bajo análisis, pues, la multa impuesta a la Compañía Contratista, sirvió de fundamento para la emisión de la Resolución No.ACP-AD-RM21-79 de 10 de septiembre de 2021, (acto acusado de ilegal), mediante la cual en su parte motiva, se estableció que la Empresa LET'S CAMP, S.A., incurrió en actos que evidenciaron la falta de honestidad en la Contratación con la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), al facturarse en exceso, dos mil ciento sesenta balboas (B/.2,160.00), por servicios que no fueron recibidos, por lo que se resolvió inhabilitar y excluir a la Empresa Demandante para realizar Contratos con la Autoridad, por un periodo de ciento veinte meses (120), contados a partir del 22 de julio de 2021.

A criterio de la parte actora, el acto acusado de ilegal, debe ser declarado nulo, toda vez que la orden emitida por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), data de una relación contractual que culminó hace más de diez (10) años, la cual, en su momento, no fue objeto de reclamación alguna.



II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Del análisis del Expediente, se observa que, a juicio de la parte Demandante, la emisión la Resolución No.ACP-AD-RM21-79 de 10 de septiembre de 2021, ha vulnerado las siguientes normas:

- A. Los siguientes artículos del Acuerdo No.24 de 4 de octubre de 1999, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Contratación de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP): artículo 100, sobre las controversias entre la Autoridad y el Contratista; artículo 101, sobre el Proceso Administrativo para la resolución de controversias; artículo 142, que trata sobre el cierre del Expediente del Contrato; el artículo 186, sobre la notificación de la Resolución de Inhabilitación y, el artículo 143, sobre la retención del Expediente del Contrato, transcurridos cinco (5) años de su finalización;
- B. Los siguientes artículos de la Ley 38 del 2000, que regula el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales: artículo 34, sobre las actuaciones administrativas y, el numeral 4 del artículo 52, que refiere a vicios de nulidad en los Actos Administrativos, y,
- C. El artículo 1701 del Código Civil, que trata sobre la prescripción de las acciones que carezcan de un término especial de prescripción.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Visible a fojas 44 a 53 del Expediente Judicial, consta el Informe Explicativo de Conducta rendido por Vicepresidente del Departamento de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), contenido en la Nota No.OAJ/22-0281 de 10 de marzo de 2022, referente a la emisión del Acto Administrativo demandado, en cuya parte medular, señaló que, el 3 de diciembre de 2010, la ACP, adjudicó el Contrato No.CDO-240256-CHP, a la empresa LET´S CAMP,

S.A., por un monto de veintinueve mil ochocientos cuarenta balboas (B/.29,840.00), con el fin de ofrecer una serie de Talleres de Capacitación que reforzarían en los trabajadores la misión y visión de la Autoridad.

Se indicó además, que la Oficina del Fiscalizador General de la ACP, conforme a sus facultades legales, emitió el Informe de Investigación No.FG-4750, M-1056 de 16 de abril de 2021, en donde se hizo constar que, la Empresa Contratista facturó el servicio de nueve (9) facilitadores que no asistieron a las sesiones contratadas, por ello, recomendaron cobrar la suma de dos mil ciento sesenta balboas (B/.2,160.00), al ser este el monto que se pagó por los servicios que no fueron recibidos, recomendándose además, inhabilitar y excluir a la Empresa LET´S CAMP, S.A., para realizar Contratos con la ACP.

En dicho Informe de Investigación, se resaltó además, el conflicto de intereses en que incurrió la Compañía Contratista, pues, se demostró que, el señor Miguel Antonio Esquivel Klein, quien ejercía la representación legal de la empresa LET'S CAMP, S.A., arrendaba la propiedad en donde se desarrollaban los Talleres de Capacitación, a la señora Denisse de Manfredo, madre de Sandra Manfredo Lee, quien era colaboradora del Canal de Panamá y, le correspondía precisamente, la gestión del desarrollo del Contrato suscrito con la Compañía Demandante.

En este sentido, se alegó que la señora Sandra Manfredo Lee, fue la encargada de realizar el Estudio de Mercado previo al Proceso de Contratación a favor de la Compañía Demandante, lo que evidenció una clara incompatibilidad contractual, dada la estrecha relación comercial que beneficiaba a la Empresa Contratista.

Así las cosas, tomando en cuenta las irregularidades en que incurrió la Empresa Demandante, la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) consideró que era procedente la inhabilitación de **LET'S CAMP, S.A.**, para contratar con la Entidad, como sanción por las conductas incurridas, considerándose además, que

la actuación de la ACP se dio con apego a Derecho, sin haberse infringido el Debido Proceso.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal No.888 de 11 de mayo de 2022, visible a fojas 54 a 63 del Expediente Judicial, señaló que no le asiste la razón a la parte accionante, quien ha carecido de sustento en la tesis planteada, pues, consta, que la Compañía LET´S CAMP, S.A., incumplió el Contrato suscrito con la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), al incurrir en irregularidades que fueron debidamente acreditadas.

En este sentido, se argumentó que, en la Contratación suscrita por las partes, se acordó que, la Empresa Contratista debía impartir sesiones de capacitación a grupos entre sesenta (60) y cien (100) empleados, por lo que se pagaría un monto fijo de doscientos cuarenta balboas (B/.240.00), por cada facilitador que participara en la sesión, sin embargo, se comprobó que, la ACP pagó el monto correspondiente a nueve (9) facilitadores que no prestaron sus servicios, incurriendo así la Empresa Demandante en una facturación excesiva.

Se resaltó además, la figura del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), quien según lo dispone la Ley 19 de 11 de junio de 1997, que organiza a la ACP, es la persona responsable de la comisión y supervisión de Auditos e Investigaciones, para garantizar el eficiente funcionamiento del Canal de Panamá, por ello, en atención a la referida facultad, se justificó la emisión del Informe de Investigación No.FG-4750, M-1056 de 16 de abril de 2021, por parte del Fiscalizador de la Autoridad, el cual arrojó las irregularidades en que incurrió la Compañía LET´S CAMP, S.A., siendo este, precisamente el sustento jurídico, mediante el cual se inhabilitó a la Empresa Contratista.

Así las cosas, al haberse demostrado que la Empresa Demandante facturó en exceso por servicios que no brindó a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), solicitan sean desestimadas las pretensiones de la parte actora.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante la Vista No.1185 de 13 de julio de 2022, visible a fojas 71 a 75 del Expediente Judicial, el Procurador de la Administración, reiteró los argumentos efectuados en la Vista Fiscal No.888 de 11 de mayo de 2022, sin mayores variantes, manifestando que la Compañía LET´S CAMP, S.A., realizó los debidos descargos en contra de la Resolución emitida en su contra, siendo un hecho acreditado el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, por lo que no se aprecian las infracciones al Debido Proceso alegadas en la Demanda.

En cuanto a la actividad probatoria, se indicó que las pruebas aportadas no lograron demostrar que la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), hubiese infringido Derechos inherentes a la Compañía LET'S CAMP, S.A., estimando así que la parte actora no cumplió con su responsabilidad de acreditar su pretensión.

Por su parte, la representación legal de la Compañía **LET´S CAMP, S.A.**, no presentó Alegatos de Conclusión.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites procesales de rigor, y encontrándose el negocio en estado de decidir, procede la Sala a resolver el fondo de la controversia planteada, previas las siguientes consideraciones.

Competencia

Esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por la Sociedad LET´S CAMP, S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Nacional de Panamá, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42-B de la Ley No.135 de 30 de abril de 1943, conforme fue reformado por la Ley No.33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva

En el caso que nos ocupa, la parte Demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de un interés particular contenido en la Resolución

No.ACP-AD-RM21-79 de 10 de septiembre de 2021, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), razón por la cual se encuentra legitimada.

Por otro lado, la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) expidió el Acto Administrativo demandado en ejercicio de sus atribuciones, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción bajo estudio.

En el negocio jurídico en referencia, el Procurador de la Administración actúa en defensa de los intereses de la Entidad demandada, en ejercicio del rol dispuesto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites legales instituidos para estos Procesos, procede la Sala a realizar el examen de rigor.

En el Proceso bajo examen, la Compañía LET'S CAMP, S.A., argumentó que la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), le adjudicó la Licitación No.106985 de 22 de noviembre de 2010, con el fin de desarrollar seminarios y talleres de capacitación para el reforzamiento de los valores, la visión y la misión de la ACP.

Por este motivo, a la Compañía Demandante en su condición de mejor oferente, le fue adjudicada la comisión de las capacitaciones licitadas, en consecuencia, se suscribió el Contrato No.CDO-235445-CPH de 3 de diciembre de 2010, con la Autoridad del Canal de Panamá.

De igual forma, para esa misma fecha, la ACP emitió la Orden de Compra No.CDO240256CHP, por la suma de veintinueve mil ochocientos cuarenta balboas (B/.29,840.00) para sufragar el monto total del servicio licitado.

Alega la Compañía Demandante que, transcurridos diez (10) años desde la culminación del Contrato descrito en el párrafo anterior, la Oficina del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), presentó el Informe de Investigación No.FG-4750, M-1056 de 16 de abril de 2021, en donde se determinó entre otras cosas, que, la Empresa Demandante facturó y recibió pagos en exceso, por la suma de dos mil ciento sesenta balboas (B/.2,160.00), con relación

al cumplimiento del Contrato No.CDO-235445-CPH de 3 de diciembre de 2010. Por este motivo, se decidió la inhabilitación de la Compañía por un término de ciento veinte (120) meses, para suscribir Contratos con el Canal de Panamá.

Cabe destacar que, entre sus pretensiones, la Sociedad LET'S CAMP, S.A., informó que, la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), fundamentada en este mismo Informe de la Oficina Fiscalizadora, también emitió la Resolución No.ACP-FIO-RM21-240256-01 de 4 de junio de 2021, mediante la cual se le ordenó a la Empresa LET'S CAMP, S.A., el pago correspondiente a dos mil ciento sesenta balboas (B/.2,160.00), por los servicios supuestamente facturados y no recibidos en el año 2010.

Al respecto, la Demandante informó que también se promovió una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en contra del referido acto, pues, a su criterio, el Informe en el que se sustentan las decisiones se relaciona con ambas causas, es extemporáneo pues, fue realizado diez (10) años después de haberse culminado la relación contractual.

Adicional a lo descrito, la actora enunció una serie de normas que, a su criterio, fueron infringidas por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), entre las cuales podemos señalar el Acuerdo No.24 de 4 de octubre de 1999, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Contratación de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), pues, el Proceso de Inhabilitación entablado en su contra, así como las sanciones que impuso la ACP, se dieron en un periodo mayor a los diez (10) años, desde que fue finalizado el Contrato No.CDO-235445-CPH de 3 de diciembre de 2010, lo que generó que, el acto acusado de ilegal sea extemporáneo.

También se consideran infringidos los Principios que regulan el Debido Proceso, contenidos en la Ley 38 del 2000, que regula el Procedimiento Administrativo en General, toda vez que, a criterio de la actora, la Autoridad Demandada emitió una decisión arbitraria que carecía de sustento jurídico; señalándose además, que la Acción Disciplinaria que se emitió en contra de la

Compañía Licitante se encuentra prescrita, según lo dispone el artículo 1701 del Código Civil.

Tomando en cuenta lo expuesto por la parte actora, nos corresponde además, remitirnos a las constancias procesales que se contienen en el Expediente Administrativo remitido a esta Superioridad, por la Autoridad del Canal de Panamá, en calidad de material probatorio.

En este sentido, se aprecia a fojas 1 a 5 del referido Expediente, el Memorando Fiscalizador General (FG-4750, M-1056) de 16 de abril de 2021, emitido por el Fiscalizador General de la Autoridad el Canal de Panamá (ACP), en donde se hizo constar que, luego de una revisión a la documentación relacionada con el Contrato suscrito entre la Sociedad LET'S CAMP, S.A., y la ACP, el cual se mantuvo vigente entre los meses de enero y septiembre de 2011, se detectaron ciertas anomalías, tales como la facturación en exceso de dos mil ciento sesenta balboas (B/.2,160.00), por servicios no recibidos, aunado al evidente conflicto de intereses entre el Representante Legal de la Compañía Contratista y, la funcionaria de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), bajo cuya supervisión se encontraba la gestión y aprobación del Contrato suscrito.

De fojas 33 a 41 del Expediente Administrativo, se aprecia la Resolución No.ACP-AD-RM21-79 de 10 de septiembre de 2021, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), (acto acusado de ilegal), la cual como hemos descrito en párrafos superiores, en su parte resolutiva se decretó inhabilitar a la Empresa **LET'S CAMP, S.A.**, por un periodo de ciento veinte (120) meses, a partir del 22 de julio de 2021.

Se desprendió además, de dicha Resolución que, aquellas prácticas desleales en que incurrió la Empresa sancionada, a criterio de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), fueron acreditadas en el Informe de Investigación No.FG-4750, M-1056 de 16 de abril de 2021, emitido por el Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

Expuestas las posturas de las partes, nos corresponde en primer lugar, indicar que, la controversia planteada por la Sociedad LET'S CAMP, S.A., consiste en solicitar la nulidad, por ilegal, de la Resolución No.ACP-AD-RM21-79 de 10 de septiembre de 2021, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), mediante la cual se inhabilitó a la Compañía Contratista, por un periodo de ciento veinte (120) meses, para suscribir Contratos con la Autoridad del Canal de Panamá.

En este sentido, tanto de las pretensiones de la Demandante, como de lo alegado por la Autoridad demandada, resalta de forma inmediata que, el Contrato No.CDO-235445-CPH de 3 de diciembre de 2010, culminó el día 30 de septiembre de 2011, (foja 45 del Expediente Judicial), siendo evidente la gran disparidad en la línea de eventos, pues, la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), esperó más de diez (10) años, desde el momento en que culminó la relación contractual, para ordenar la revisión de la documentación relacionada al Contrato suscrito entre las partes, hecho que se dio en el mes de septiembre de 2021.

En relación a lo anterior, cabe destacar que, según lo expuso la Autoridad Demandada en la Resolución impugnada, la Oficina del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), presentó el Informe de Investigación No.FG-4750, M-1056 de 16 de abril de 2021, en donde se determinó que, la Empresa Demandante facturó y recibió pagos en exceso, por la suma de dos mil ciento sesenta balboas (B/.2,160.00), con relación al Contrato No.CDO-235445-CPH de 3 de diciembre de 2010, suscrito con la Autoridad del Canal de Panamá, motivos que originaron la decisión de inhabilitar al Contratista, al haber incumplido el Contrato descrito.

En este sentido, como punto de partida, al encontrarnos ante la inhabilitación de un Contratista, es nuestro deber, remitirnos al Reglamento de Contrataciones Públicas del Canal de Panamá, contenido en el Acuerdo No.24 de 4 de octubre de 1999, específicamente, el artículo 181, el cual señala:



"Artículo 181. La inhabilitación es el mecanismo por el cual el Administrador excluye, previo cumplimiento de los procedimientos establecidos en este reglamento, a personas naturales o jurídicas de participar en contratos con la Autoridad como contratista o subcontratista, por un periodo de tiempo determinado que no excederá de diez (10) años."

(El resaltado es nuestro).

Al respecto de la norma transcrita, tenemos que efectivamente, el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), en uso de sus facultades legales, puede inhabilitar a las personas naturales o jurídicas, para que participen en la celebración de Contratos con la Autoridad, previo el cumplimiento de procedimientos establecidos en la norma.

Así las cosas, es nuestro deber invocar además, el contenido del artículo 182, del mismo cuerpo legal, el cual contempla aquellas causales por las cuales se puede inhabilitar a los Contratistas, señalando lo siguiente:

"Artículo 182. Se consideran causales de inhabilitación las siguientes:

- Condena por estafa, apropiación indebida, robo, falsificación, soborno, destrucción de documentos, rendir falso testimonio, y evasión de impuestos.
- Comisión de cualquier acto que indique falta en los negocios o falta de honestidad en los negocios con la Autoridad.
- 3. Incumplimiento intencional de las obligaciones contractuales, historial de incumplimiento o cumplimiento deficiente en uno o más contratos.
- 4. Utilización de cualquier empleado de la Autoridad o miembro de la Junta Directiva como agente o intermediario con el propósito de obtener un contrato con la Autoridad.
- 5. La inhabilitación en firme decretada por la entidad competente del Gobierno Nacional, en materia de participación en contratos con la nación."

(El resaltado es nuestro).

Ahora bien, partiendo de la norma citada, nos corresponde hacer la salvedad que, antes de emitir un juicio de valoración sobre las sanciones que impuso la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), en contra de la Empresa Demandante, por la supuesta conducta deshonesta, hay un aspecto que no podemos omitir y, el cual resulta trascendental en nuestro análisis jurídico, es decir, el prolongado

periodo de diez (10) años que transcurrió entre la culminación del Contrato No.CDO-235445-CPH de 3 de diciembre de 2010, suscrito entre las partes y, la emisión de la Resolución impugnada.

La afirmación anterior se reviste de gran relevancia, pues, esta Superioridad ya se ha pronunciado sobre la extemporaneidad de la actuación de la Oficina Fiscalizadora de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), en referencia al Contrato suscrito con la Empresa LET´S CAMP, S.A., sobre todo, en lo que concierne al Informe de Investigación No.FG-4750, M-1056 de 16 de abril de 2021, suscrito por la ACP, toda vez que, el mismo no solo fue el fundamento para emitir la orden acusada de ilegal, sino que además, sirvió para sancionar a la Empresa Contratista por el incumplimiento del Contrato No.CDO-235445-CPH de 3 de diciembre de 2010, a través de la Resolución No.ACP-FIO-RM21-240256-01 de 4 de junio de 2021.

Para ser aún más específicos con este planteamiento, nos corresponde invocar el Principio de Notoriedad Judicial pues, no podemos ignorar que, esta Superioridad emitió la Sentencia de 23 de noviembre de 2022, mediante la cual se declaró nula, por ilegal la Resolución No.ACP-FIO-RM21-240256-01 de 4 de junio de 2021, emitida por el Oficial de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), mediante la cual se le reclamó a la Empresa LET´S CAMP, S.A., el pago correspondiente a dos mil ciento sesenta balboas (B/.2,160.00), que supuestamente fueron facturados en exceso, con relación al Contrato No.CDO-235445-CPH de 3 de diciembre de 2010, suscrito con la Autoridad del Canal de Panamá.

Lo anterior resulta importante de señalar, pues, en la referida decisión se estableció que, el Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá, emitió el Informe de Investigación No.FG-4750, M-1056 el 16 de abril de 2021, es decir, 10 años después de haberse culminado el Contrato suscrito entre las partes, en donde se determinó que, la Empresa LET´S CAMP, S.A., facturó en exceso la suma de dos mil ciento sesenta balboas (B/.2,160.00). Producto de dicho Informe,

se emitió la Resolución No.ACP-FIO-RM21-240256-01 de 4 de junio de 2021, mediante la cual se decidió condenar a la Empresa, al pago de la suma descrita, en concepto de facturación excesiva.

Lo anterior mantiene una íntima relación con el negocio jurídico bajo estudio pues, cabe destacar que, precisamente, el mismo Informe que generó la multa impuesta al Contratista, sirvió de fundamento para dar inicio al Proceso de Inhabilitación de la Empresa y, que culminó con la emisión de la Resolución No.ACP-AD-RM21-79 de 10 de septiembre de 2021, hoy impugnada por esta vía.

Así las cosas, es importante destacar que precisamente, la Resolución No.ACP-FIO-RM21-240256-01 de 4 de junio de 2021, mediante la cual se impuso una sanción a la Empresa **LET´S CAMP, S.A.**, por incumplimiento del Contrato y, que cimentó además, el Proceso de Inhabilitación del Contratista, fue declarada nula, por ilegal.

Al respecto, consideramos relevante transcribir un extracto de la parte motiva de la referida Resolución de 23 de noviembre, la cual señala:

"(...)

Traemos a colación lo expuesto, porque lo que evidencian las constancias procesales es que al aceptar los servicios especiales recibidos y proceder con el pago de los mismos, la Autoridad realizó las inspecciones técnicas respectivas, resultando las mismas acordes con las especificaciones, términos y condiciones establecidas en el Contrato No.CDO-235445-CPH, suscrito entre la Empresa LET'S CAMP, S.A. y la ACP, para la prestación del servicio de capacitación en reforzamiento de valores corporativos de la ACP, su visión y su misión, siendo el curso titulado "La ruta por los Valores"; por lo que pretender, casi diez (10) años después de haber finalizado satisfactoriamente la relación contractual, el pago de una suma de dinero por servicios especiales no prestados, deviene en extemporáneo y atenta contra el principio de seguridad jurídica.

(...)"

(Sentencia de 23 de noviembre de 2022, emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, promovida en contra de la Resolución No.ACP-FIO-RM21-240256-01 de 4 de junio de 2021, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá).

(El resaltado es nuestro).

El extracto transcrito, se reviste de gran relevancia y, deja en evidencia la estrecha relación que guardan los referidos Procesos de Plena Jurisdicción pues, las decisiones acusadas de ilegal, se fundamentaron en el incumplimiento del Contrato No.CDO-235445-CPH de 3 de diciembre de 2010, suscrito con la ACP;

así como de las irregularidad que se acusaron a la Empresa Demandante, las cuales se sustentaron con la emisión del Informe de Investigación No.FG-4750, M-1056 de 16 de abril de 2021, suscrito por el Fiscalizador General de la Autoridad.

Por lo anterior, no podemos ignorar el contenido de la Sentencia de 23 de noviembre de 2022, emitida por esta Superioridad, pues en ella se estableció no solo que, la Empresa LET'S CAMP, S.A., cumplió de forma satisfactoria con el Contrato No.CDO-235445-CPH de 3 de diciembre de 2010, suscrito con la Autoridad del Canal de Panamá, sino que la reclamación que realizó la Autoridad del Canal de Panamá, fundamentada en la emisión del Informe de Investigación No.FG-4750, M-1056 de 16 de abril de 2021, fue de forma extemporánea.

La situación descrita, únicamente sustenta nuestra postura, en el sentido de declarar que, la Resolución impugnada debe ser declara nula, por ilegal, al tratarse de una sanción derivada del incumplimiento de un Contrato que culminó hace diez (10) años, por lo que dicho acto deviene en extemporáneo.

Dicha afirmación se sustenta en los artículos 142 y 143 del Acuerdo No.24 de 4 de octubre de 1999, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 142. Una vez la Autoridad acepte en conformidad el objeto del contrato y el contratista reciba el pago correspondiente, el oficial de contrataciones verificará que toda la documentación pertinente esté incluida en el expediente, y procederá a cerrar el mismo estampando sello de completo, su firma y fecha; salvo que se encuentre vigente alguna garantía, en cuyo caso se cerrará el expediente una vez vencida ésta.

(El resaltado es nuestro)

"Artículo 143. Cerrado el expediente del contrato conforme el artículo anterior, se retendrá por un plazo de cinco años."

(El resaltado es nuestro)

De las normas transcritas, se aprecia que era responsabilidad de la Autoridad del Canal de Panamá, verificar la información relacionada con la contratación y cerrar el Expediente, el cual sería retenido por un plazo de cinco (5) años. Sin embargo, resulta notorio que, a pesar que el Contrato entre las partes culminó en el mes de septiembre de 2011, no es sino, hasta el mes de abril

de 2021, es decir diez (10) años después de su cierre, en que el Oficial Fiscalizador de la ACP, decidió emitir un Informe de Investigación con respecto a la relación contractual, situación que evidentemente se encuentra extemporánea, al superarse en exceso el término de cinco (5) años dispuesto por la Ley.

De lo anterior se refleja que, la emisión del Informe de Investigación No.FG-4750, M-1056 de 16 de abril de 2021, por la Autoridad del Canal de Panamá y, en el cual se fundamentó la Resolución No.ACP-AD-RM21-79 de 10 de septiembre de 2021, acusada de ilegal, fue extemporáneo y, que además, según lo dispuso previamente esta Superioridad mediante la Sentencia de 23 de noviembre de 2022, citada en párrafos superiores, la Empresa LET´S CAMP, S.A., no incurrió en causales de incumplimiento del Contrato No.CDO-235445-CPH de 3 de diciembre de 2010, motivos que nos llevan a concluir que, la Resolución No.ACP-AD-RM21-79 de 10 de septiembre de 2021, emitida por la ACP, debe ser declarada nula, por ilegal, al infringir los Derechos de la Compañía Contratista, pues es un hecho evidente que la Autoridad Demandada se excedió en los términos legales que la Ley de Contratación del Canal de Panamá, establece para proceder con tales Acciones de Investigación.

De igual forma, al no apreciarse que la Compañía Contratista incurrió en las causales de inhabilitación dispuestas en el artículo 182, del Acuerdo No.24 de 4 de octubre de 1999, citado anteriormente y, al ser un hecho cierto que, como lo hemos señalado, el acto acusado de ilegal, fue emitido diez (10) años, luego de finalizada la relación contractual entre las partes, evidenciando así, que su emisión se dio de forma extemporánea, lo procedente es declarar nula, por ilegal, la Resolución No.ACP-AD-RM21-79 de 10 de septiembre de 2021, pues la misma atenta en contra del Principio de Seguridad Jurídica.

Al respecto, reiteramos nuestra postura al señalar que esta Superioridad reconoce la gran responsabilidad que la Ley 19 de 1997, Orgánica del Canal de Panamá, le confiere al Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), sin embargo, es nuestro deber asegurar que se cumplan con los Principios

y normas que regulan los Contratos suscritos con la Autoridad, así como la seguridad jurídica de las partes intervinientes en las relaciones contractuales, siendo en este caso evidente, que la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), emitió sanciones relacionadas a Procesos Administrativos que, fueron culminados hace más de diez (10) años, lo que genera la ilegalidad de la actuación impugnada, evidenciando que, le asiste la razón al actor, al señalar que se infringió el Debido Proceso.

Por todo lo anterior y luego de haber realizado un detallado análisis de las pretensiones esbozadas por la Sociedad **LET´S CAMP, S.A.**, somos del criterio, que las mismas se encuentran debidamente fundamentadas y, lograron desvirtuar la legalidad de la Resolución No.ACP-AD-RM21-79 de 10 de septiembre de 2021.

El. Secretario (a) Judicial

VII. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL**, la Resolución No.ACP-AD-RM21-79 de 10 de septiembre de 2021, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), a través de la cual se Resolvió inhabilitar y excluir por el término de ciento veinte meses (120), a la Empresa **LET´S CAMP, S.A.**, para celebrar Contratos con la Autoridad del Canal de Panamá.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME

Ye we elfebbled

MAGISTRADO

MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA

MAGISTRADA

KATIA ROSAS SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NOTIFIQUESE HOY B DE M COMO DE 20 23 A LAS 2:05 DE LA TOURO A PROPORTION DE LA TOURO FIRMA

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Para notificar a los interesados de la resolución que antecede, se ha fijado el Edicto No. 809 en lugar visible de la Secretaría a las 4:00 de la tarde de hoy 6 de Marzo de 20 23

EL Secretario (a) Judicial